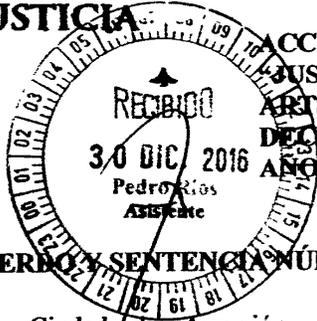




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA C/
ARTS. 5 Y 6 DE LA LEY N° 2345/2003,
DECRETO N° 1579/2004 Y LEY N° 3692/09".
AÑO: 2009 - N° 924.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Das mil sesenta y uno. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA C/ ARTS. 5 Y 6 DE LA LEY N° 2345/2003, DECRETO N° 1579/2004 Y LEY N° 3692/09"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora *Justiniana Palma Vda. de Cabrera*, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La accionante **JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 6, de la Ley N° 2345/03, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, y contra la Ley 3692/09.-----

Analizadas las constancias que acompañan la presente acción se observa que la recurrente justifica su legitimación acompañando la copia de las Resolución de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, documento que acredita su calidad de beneficiaria de la pensión en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Amadas de la Nación.-----

La accionante funda la presente impugnación en las disposiciones contenidas en los artículos 40, 45, 47, 57, 102 y 103 de la Constitución. Asimismo, la recurrente expresa cuanto sigue: *"...Que V.E. podrá notar la grave irregularidad cometida por los Legisladores al establecer estos porcentajes en detrimento de las personas que pudieran beneficiarse legítimamente de pensiones que derivan del aporte de toda una vida de personas que prestan servicio en beneficio de nuestra patria..."*.-----

En primer lugar, y con relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 2345/2003, debemos tener en cuenta que si bien los aportes fueron realizados por el cónyuge de la accionante, durante una ley anterior, al modificarse la ley de la Caja Fiscal, ésta varió meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (*Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las "simples expectativas", meras "posibilidades" de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas.* (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). Considero que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional.-----

No hay derechos adquiridos porque fue modificada la ley antes de que la accionante iniciara los trámites correspondientes y efectivamente le fuera otorgada la pensión,

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

[Signature]

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

conforme se observa en la resolución N° 872, de fecha 15 de abril de 2008, obrante a fs. 5 de autos.-----

Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.-----

Considerando que la Ley N° 3692/2009, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal determinado, ha perdido vigencia temporal, no corresponde abocarnos al estudio de la misma.-----

Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Opino que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, por los motivos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta ante esta Corte, la Señora JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA, viuda del extinto efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación Suboficial Principal Pascual Ireneo Cabrera Aranda, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a presentar acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 2345/03; Decreto N° 1579/04 y Ley N° 3692/09.-----

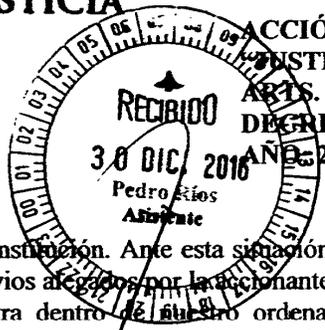
Manifiesta la accionante que la nueva Ley N° 2345/03, específicamente en sus artículos impugnados, lesiona gravemente sus legítimos derechos en su calidad de heredera, consagrados en la Carta Magna en lo referente a la Irretroactividad de la ley e intangibilidad de los derechos adquiridos.-----

La presente acción de inconstitucionalidad es promovida por la Señora JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA quien, como hemos comprobado con los documentos adjuntados, quedó en situación de viudez del Suboficial Principal de las Fuerzas Armadas de la Nación Pascual Ireneo Cabrera Aranda en fecha 30 de diciembre de 2006. Luego, la hoy accionante, inició trámites para el cobro de la pensión en su calidad de cónyuge supérstite y obtuvo resolución de la autoridad competente según Resolución DGJP N° 872 de fecha 15 de abril de 2008. La cual le aplicó a su caso particular el Art. 6 de la Ley N° 2345/03, a la fecha plenamente vigente.-----

Basa su agravio en que se viola el principio de la irretroactividad de la Ley y el de los derechos adquiridos, los cuales se perjudican con la redacción en cuanto a los porcentajes de cobro de pensión que establece la nueva redacción de la ley impugnada y afirma que la ley anterior, 1115/97 se encuentra adecuada a la Constitución Nacional.-----

En el caso particular de la Señora JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA debemos establecer lo siguiente: ella como accionante no era titular original del derecho durante la vigencia de la Ley N° 1115/97, en consecuencia, en su calidad de heredera, sus derechos no fueron adquiridos sino son los denominados en derecho, como de "mera expectativa". Como hemos establecido más arriba, la fecha de deceso del titular es el 30 de diciembre de 2006, tiempo en el cual la nueva ley ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho de la accionante nace bajo el imperio de la Ley N° 2345/03. La autoridad administrativa no hizo nada más que aplicar la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 2345/03 devienen improcedentes.-----

Por otro lado, la Ley N° 2692/09 "Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación del ejercicio fiscal 2010" era de vigencia temporal, conforme ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
JUSTINIANA PALMA VDA. DE CABRERA C/
ARTS. 5 Y 6 DE LA LEY N° 2345/2003,
DECRETO N° 1579/2004 Y LEY N° 3692/09".
AÑO 2009 - N° 924.

...///...a la Constitución. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que la disposición legal impugnada ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Finalmente, el Decreto N° 1579/04 fue impugnado de manera general, y no se especificó el artículo que efectivamente afecta a la accionante, por lo que tampoco corresponde su estudio.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2067.-

Asunción, 28 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

